



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00008-00
Demandante: José Elquin Alvis Herrera
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)** (fls. 469 a 487), **confirmó** la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae7a1a065ca592878873f33a9a2e5c1a149f5f533e48ee98ed71cd1064812b**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00251-00
Demandante: Carlos Eduardo Torres Galindo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)** (fls. 279 a 281), **confirmó** el auto del 19 de marzo de 2019, proferido por este Despacho. Que dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVÚELVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



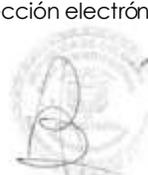
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a571c67d78e391f4b368880fc0911dde97fb53471676e3f9027116233bf02c50**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00261-00
Demandante: Camilo Soto Vargas
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Simón Bolívar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 3º de la parte resolutoria de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 248, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

¹Folios 233 a 248

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc3a379f31f79580702e4a900055b011595c0ad9891d3f8336a87651665e11f**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00341-00
Demandante: MARIA MERCEDES CASAS DE MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante procede a pronunciarse previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Título base de la acción

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 8 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda-Subsección “D” y la proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección “A”, mediante las cuales entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de pensión de vejez de la demandante, dando aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985, tomando en consideración un 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 4 de junio de 1997 y el 4 de junio de 1998 con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, prima de navidad y prima de vacaciones.

Con base en lo anterior, el demandante solicitó el cumplimiento de dichas decisiones, precisando que, en el mes de junio de 2011, le fue pagado el capital reliquidado de su mesada pensional por un total de \$77'294.351.99.

2. Trámite del proceso.

Mediante auto del 15 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D”, remitió por competencia a estos Juzgados el proceso ejecutivo atendiendo el factor objetivo cuantía.

Una vez asignada la demanda a este Juzgado, con auto del 18 de septiembre de 2015, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$58.65.029.60 por concepto de intereses moratorios no pagados a la parte demandante.

La primera instancia se definió mediante sentencia del 6 de diciembre de 2017, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago, con la salvedad que la cuantía podía variar al momento de la liquidación del crédito.

Con la sentencia del 26 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" confirmó la decisión de primera instancia, pero precisó que no es procedente indexar los valores por intereses adeudados.

CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandada¹.

La parte demandada presentó la liquidación del crédito, precisando que el valor adeudado por intereses moratorios, es de \$9'041.930.52, aplicando una interrupción en la causación de los intereses a partir del 28 de febrero de 2009 al 9 de mayo de 2011, calculados sobre el capital de \$59'819.716.90.

Revisada la liquidación presentada por la parte demandada, se observa, que la parte demandante radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia el 8 de octubre de 2008 (fols. 37 a 38), un mes y varios días después de haber cobrado ejecutoria las sentencias base de la acción que ocurrió el 29 de agosto de 2008.

Luego, teniendo en cuenta que la norma que rige el cobro de intereses es el artículo 177 del CCA, que indica que sólo se interrumpe la acusación de estos importes si no se presenta la solicitud de cumplimiento dentro de los seis meses (6) siguientes a la ejecutoria de las condenas, no es posible tener en cuenta la liquidación presentada por la parte demandada, ya que aplicó una interrupción que no operó en el presente caso donde está acreditado que el actor radicó la reclamación de cumplimiento de la sentencia de manera oportuna.

2. De la liquidación del Despacho

Aclarado lo anterior, se tiene que es pacífico en este proceso, que el valor de la mesada de la pensión de la demandante correspondía a la que realizó la entidad demandada y determinó en la suma de \$1'138.333, a partir del 10 de mayo de 1999, por lo que teniendo en cuenta ese valor y los pagos que se registran, se tienen las siguientes diferencias en mesadas pensionales entre 1999 y 2011:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
1999	16,70%	\$ 1.328.333,08	\$ 1.075.786,51	\$ 252.546,57
2000	9,23%	\$ 1.450.938,22	\$ 1.175.081,60	\$ 275.856,62
2001	8,75%	\$ 1.577.895,32	\$ 1.277.901,25	\$ 299.994,07
2002	7,65%	\$ 1.698.604,31	\$ 1.375.660,69	\$ 322.943,62
2003	6,99%	\$ 1.817.336,75	\$ 1.471.819,37	\$ 345.517,38
2004	6,49%	\$ 1.935.281,91	\$ 1.567.340,45	\$ 367.941,46
2005	5,50%	\$ 2.041.722,41	\$ 1.653.544,17	\$ 388.178,24
2006	4,85%	\$ 2.140.745,95	\$ 1.733.741,07	\$ 407.004,88
2007	4,48%	\$ 2.236.651,37	\$ 1.811.412,67	\$ 425.238,70
2008	5,69%	\$ 2.363.916,83	\$ 1.914.482,05	\$ 449.434,78
2009	7,67%	\$ 2.545.229,25	\$ 2.061.322,82	\$ 483.906,43
2010	2,00%	\$ 2.596.133,83	\$ 2.102.549,28	\$ 493.584,56
2011	3,17%	\$ 2.678.431,28	\$ 2.169.200,09	\$ 509.231,19

¹ Fl. 191 del cdno. 1.

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENT	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
10/05/99	31/05/99		mayo	21	\$ 252.546,57	\$222.240,98	55,445	98,940	\$ 174.338,59	\$ 396.579,57
01/06/99	30/06/99		junio	30	\$ 252.546,57	\$222.240,98	55,600	98,940	\$ 173.233,68	\$ 395.474,66
01/06/99	30/06/99		adicional	30	\$ 252.546,57	\$252.546,57	55,600	98,940	\$ 196.856,43	\$ 449.403,02
01/07/99	31/07/99		julio	30	\$ 252.546,57	\$222.240,98	55,774	98,940	\$ 172.003,56	\$ 394.244,55
01/08/99	31/08/99	1999	agosto	30	\$ 252.546,57	\$222.240,98	56,050	98,940	\$ 170.061,22	\$ 392.302,20
01/09/99	30/09/99		septiembre	30	\$ 252.546,57	\$222.240,98	56,235	98,940	\$ 168.767,63	\$ 391.008,61
01/10/99	31/10/99		octubre	30	\$ 252.546,57	\$222.240,98	56,432	98,940	\$ 167.405,26	\$ 389.646,24
01/11/99	30/11/99		noviembre	30	\$ 252.546,57	\$222.240,98	56,702	98,940	\$ 165.548,30	\$ 387.789,28
01/12/99	31/12/99		adicional	30	\$ 252.546,57	\$252.546,57	56,702	98,940	\$ 188.123,07	\$ 440.669,64
01/12/99	31/12/99		diciembre	30	\$ 252.546,57	\$222.240,98	57,002	98,940	\$ 163.506,62	\$ 385.747,60
01/01/00	31/01/00		enero	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	57,737	98,940	\$ 173.234,95	\$ 415.988,78
01/02/00	29/02/00		febrero	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	59,066	98,940	\$ 163.874,17	\$ 406.627,99
01/03/00	31/03/00		marzo	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	60,077	98,940	\$ 157.034,34	\$ 399.788,17
01/04/00	30/04/00		abril	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	60,675	98,940	\$ 153.091,24	\$ 395.845,07
01/05/00	31/05/00		mayo	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	60,992	98,940	\$ 151.038,48	\$ 393.792,31
01/06/00	30/06/00		junio	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	60,980	98,940	\$ 151.114,79	\$ 393.868,62
01/06/00	30/06/00	2000	adicional	30	\$ 275.856,62	\$ 275.856,62	60,980	98,940	\$ 171.721,36	\$ 447.577,97
01/07/00	31/07/00		julio	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	60,956	98,940	\$ 151.267,86	\$ 394.021,68
01/08/00	31/08/00		agosto	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	61,149	98,940	\$ 150.028,09	\$ 392.781,91
01/09/00	30/09/00		septiembre	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	61,409	98,940	\$ 148.362,05	\$ 391.115,88
01/10/00	31/10/00		octubre	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	61,503	98,940	\$ 147.764,43	\$ 390.518,25
01/11/00	30/11/00		noviembre	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	61,705	98,940	\$ 146.486,15	\$ 389.239,98
01/12/00	31/12/00		adicional	30	\$ 275.856,62	\$ 275.856,62	61,705	98,940	\$ 166.461,54	\$ 442.318,16
01/12/00	31/12/00		diciembre	30	\$ 275.856,62	\$242.753,82	61,989	98,940	\$ 144.702,87	\$ 387.456,69
01/01/01	31/01/01		enero	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	62,640	98,940	\$ 152.982,59	\$ 416.977,37
01/02/01	28/02/01		febrero	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	63,226	98,940	\$ 145.236,25	\$ 409.231,03
01/03/01	31/03/01		marzo	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	64,772	98,940	\$ 139.263,09	\$ 403.257,87
01/04/01	30/04/01		abril	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	65,515	98,940	\$ 134.688,05	\$ 398.682,84
01/05/01	31/05/01		mayo	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	65,789	98,940	\$ 133.026,95	\$ 397.021,74
01/06/01	30/06/01		junio	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	65,815	98,940	\$ 132.867,02	\$ 396.861,80
01/06/01	30/06/01	2001	adicional	30	\$ 299.994,07	\$ 299.994,07	65,815	98,940	\$ 150.985,25	\$ 450.979,32
01/07/01	31/07/01		julio	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	65,887	98,940	\$ 132.434,59	\$ 396.429,37
01/08/01	31/08/01		agosto	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	66,059	98,940	\$ 131.404,08	\$ 395.398,86
01/09/01	30/09/01		septiembre	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	66,304	98,940	\$ 129.942,40	\$ 393.937,18
01/10/01	31/10/01		octubre	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	66,427	98,940	\$ 129.213,97	\$ 393.208,75
01/11/01	30/11/01		noviembre	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	66,505	98,940	\$ 128.754,93	\$ 392.749,72
01/12/01	31/12/01		adicional	30	\$ 299.994,07	\$ 299.994,07	66,505	98,940	\$ 146.312,42	\$ 446.306,50
01/12/01	31/12/01		diciembre	30	\$ 299.994,07	\$263.994,78	66,729	98,940	\$ 127.434,31	\$ 391.429,10
01/01/02	31/01/02		enero	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	67,260	98,940	\$ 133.855,85	\$ 418.046,24
01/02/02	28/02/02		febrero	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	68,105	98,940	\$ 128.667,92	\$ 412.858,30
01/03/02	31/03/02		marzo	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	68,588	98,940	\$ 125.764,10	\$ 409.954,48
01/04/02	30/04/02		abril	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	69,215	98,940	\$ 122.047,05	\$ 406.237,43
01/05/02	31/05/02		mayo	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	69,630	98,940	\$ 119.629,13	\$ 403.819,51
01/06/02	30/06/02		junio	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	69,928	98,940	\$ 117.904,83	\$ 402.095,22
01/06/02	30/06/02	2002	adicional	30	\$ 322.943,62	\$ 322.943,62	69,928	98,940	\$ 133.982,78	\$ 456.926,38
01/07/02	31/07/02		julio	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	69,944	98,940	\$ 117.814,02	\$ 402.004,41
01/08/02	31/08/02		agosto	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	70,010	98,940	\$ 117.434,98	\$ 401.625,36
01/09/02	30/09/02		septiembre	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	70,262	98,940	\$ 115.993,43	\$ 400.183,82
01/10/02	31/10/02		octubre	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	70,655	98,940	\$ 113.768,37	\$ 397.958,75
01/11/02	30/11/02		noviembre	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	71,205	98,940	\$ 110.695,19	\$ 394.885,57
01/12/02	31/12/02		adicional	30	\$ 322.943,62	\$ 322.943,62	71,205	98,940	\$ 129.789,98	\$ 448.733,60
01/12/02	31/12/02		diciembre	30	\$ 322.943,62	\$284.190,38	71,395	98,940	\$ 109.643,15	\$ 393.833,53
01/01/03	31/01/03		enero	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	72,233	98,940	\$ 112.417,24	\$ 416.472,53
01/02/03	28/02/03		febrero	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	73,036	98,940	\$ 107.843,00	\$ 411.898,30
01/03/03	31/03/03		marzo	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	73,800	98,940	\$ 103.574,61	\$ 407.629,90
01/04/03	30/04/03		abril	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	74,647	98,940	\$ 98.949,75	\$ 403.005,04
01/05/03	31/05/03		mayo	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	75,013	98,940	\$ 96.985,14	\$ 401.040,44
01/06/03	30/06/03		junio	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	74,972	98,940	\$ 97.204,53	\$ 401.259,82
01/06/03	30/06/03	2003	adicional	30	\$ 345.517,38	\$ 345.517,38	74,972	98,940	\$ 110.459,69	\$ 445.977,07
01/07/03	31/07/03		julio	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	74,865	98,940	\$ 97.779,62	\$ 401.834,91
01/08/03	31/08/03		agosto	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	75,096	98,940	\$ 96.542,14	\$ 400.597,43
01/09/03	30/09/03		septiembre	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	75,261	98,940	\$ 95.662,27	\$ 399.717,56
01/10/03	31/10/03		octubre	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	75,307	98,940	\$ 95.421,48	\$ 399.476,78
01/11/03	30/11/03		noviembre	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	75,569	98,940	\$ 94.034,86	\$ 398.090,15
01/12/03	31/12/03		adicional	30	\$ 345.517,38	\$ 345.517,38	75,569	98,940	\$ 106.857,80	\$ 442.375,17
01/12/03	31/12/03		diciembre	30	\$ 345.517,38	\$304.055,29	76,029	98,940	\$ 91.625,03	\$ 395.680,32
01/01/04	31/01/04		enero	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	76,703	98,940	\$ 93.870,29	\$ 417.658,77
01/02/04	29/02/04		febrero	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	77,623	98,940	\$ 88.920,15	\$ 412.708,63
01/03/04	31/03/04		marzo	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	78,387	98,940	\$ 84.897,51	\$ 408.686,00
01/04/04	30/04/04		abril	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	78,744	98,940	\$ 83.041,89	\$ 406.830,37
01/05/04	31/05/04		mayo	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	79,044	98,940	\$ 81.498,41	\$ 405.286,89
01/06/04	30/06/04		junio	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	79,521	98,940	\$ 79.067,35	\$ 402.855,83
01/06/04	30/06/04	2004	adicional	30	\$ 367.941,46	\$ 367.941,46	79,521	98,940	\$ 89.849,38	\$ 447.290,21
01/07/04	31/07/04		julio	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	79,497	98,940	\$ 79.191,90	\$ 402.980,38
01/08/04	31/08/04		agosto	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	79,521	98,940	\$ 79.070,36	\$ 402.858,84
01/09/04	30/09/04		septiembre	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	79,756	98,940	\$ 77.880,49	\$ 401.668,97
01/10/04	31/10/04		octubre	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	79,748	98,940	\$ 77.920,44	\$ 401.708,92
01/11/04	30/11/04		noviembre	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	79,970	98,940	\$ 76.807,60	\$ 400.596,28
01/12/04	31/12/04		adicional	30	\$ 367.941,46	\$ 367.941,46	79,970	98,940	\$ 87.281,59	\$ 445.293,04
01/12/04	31/12/04		diciembre	30	\$ 367.941,46	\$323.788,48	80,209	98,940	\$ 75.614,24	\$ 399.402,72
01/01/05	31/01/05		enero	30	\$ 388.178,24	\$341.596,85	80,868	98,940	\$ 76.337,32	\$ 417.934,17
01/02/05	28/02/05		febrero	30	\$ 388.178,24	\$341.596,85	81,695	98,940	\$ 72.107,34	\$ 413.704,19
01/03/05	31/03/05		marzo	30	\$ 388.178,24	\$34				

CONCEPTO	VALOR
VALOR MESADAS	\$41.474.874,12
INDEXACION	\$12.231.383,69
CAPITAL INDEXADO	\$53.706.257,81

Entonces a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la acción se adeudaban **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$53'706.257.81)** y sobre esa suma se liquidan intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2008 al 31 de mayo de 2011, porque el cumplimiento se registró hasta junio de 2011, así:

CAPITAL INDEXADO A LA FECHA DE EJECUTORIA				\$53.706.257,00						
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interes Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA	
30/08/08	31/08/08	2008	AGOSTO	\$53.706.257,00	21,51%	32,27%	0,076642%	2	\$82.323,44	
01/09/08	30/09/08		SEPTIEMBRE	\$53.706.257,00	21,51%	32,27%	0,076642%	30	\$1.234.851,55	
01/10/08	31/10/08		OCTUBRE	\$53.706.257,00	21,02%	31,53%	0,075114%	31	\$1.250.575,73	
01/11/08	30/11/08		NOVIEMBRE	\$53.706.257,00	21,02%	31,53%	0,075114%	30	\$1.210.234,58	
01/12/08	31/12/08		DICIEMBRE	\$53.706.257,00	21,02%	31,53%	0,075114%	31	\$1.250.575,73	
01/01/09	31/01/09	2009	ENERO	\$53.706.257,00	20,47%	30,71%	0,073389%	31	\$1.221.853,99	
01/02/09	28/02/09		FEBRERO	\$53.706.257,00	20,47%	30,71%	0,073389%	28	\$1.103.610,05	
01/03/09	31/03/09		MARZO	\$53.706.257,00	20,47%	30,71%	0,073389%	31	\$1.221.853,99	
01/04/09	30/04/09		ABRIL	\$53.706.257,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$1.172.796,67	
01/05/09	31/05/09		MAYO	\$53.706.257,00	20,28%	30,42%	0,072791%	31	\$1.211.889,90	
01/06/09	30/06/09		JUNIO	\$53.706.257,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$1.172.796,67	
01/07/09	31/07/09		JULIO	\$53.706.257,00	18,65%	27,98%	0,067602%	31	\$1.125.505,33	
01/08/09	31/08/09		AGOSTO	\$53.706.257,00	18,65%	27,98%	0,067602%	31	\$1.125.505,33	
01/09/09	30/09/09		SEPTIEMBRE	\$53.706.257,00	18,65%	27,98%	0,067602%	30	\$1.089.198,70	
01/10/09	31/10/09		OCTUBRE	\$53.706.257,00	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$1.051.617,18	
01/11/09	30/11/09		NOVIEMBRE	\$53.706.257,00	17,28%	25,92%	0,063164%	30	\$1.017.694,05	
01/12/09	31/12/09		DICIEMBRE	\$53.706.257,00	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$1.051.617,18	
01/01/10	31/01/10	2010	ENERO	\$53.706.257,00	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$989.211,11	
01/02/10	28/02/10		FEBRERO	\$53.706.257,00	16,14%	24,21%	0,059416%	28	\$893.481,00	
01/03/10	31/03/10		MARZO	\$53.706.257,00	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$989.211,11	
01/04/10	30/04/10		ABRIL	\$53.706.257,00	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$912.806,84	
01/05/10	31/05/10		MAYO	\$53.706.257,00	15,31%	22,97%	0,056654%	31	\$943.233,73	
01/06/10	30/06/10		JUNIO	\$53.706.257,00	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$912.806,84	
01/07/10	31/07/10		JULIO	\$53.706.257,00	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$922.587,99	
01/08/10	31/08/10		AGOSTO	\$53.706.257,00	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$922.587,99	
01/09/10	30/09/10		SEPTIEMBRE	\$53.706.257,00	14,94%	22,41%	0,055414%	30	\$892.827,09	
01/10/10	31/10/10		OCTUBRE	\$53.706.257,00	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$881.579,30	
01/11/10	30/11/10		NOVIEMBRE	\$53.706.257,00	14,21%	21,32%	0,052951%	30	\$853.141,26	
01/12/10	31/12/10		DICIEMBRE	\$53.706.257,00	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$881.579,30	
01/01/11	31/01/11		2011	ENERO	\$53.706.257,00	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$959.905,41
01/02/11	28/02/11			FEBRERO	\$53.706.257,00	15,61%	23,42%	0,057656%	28	\$867.011,34
01/03/11	31/03/11			MARZO	\$53.706.257,00	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$959.905,41
01/04/11	30/04/11	ABRIL		\$53.706.257,00	17,69%	26,54%	0,064500%	30	\$1.039.214,55	
01/05/11	31/05/11	MAYO		\$53.706.257,00	17,69%	26,54%	0,064500%	31	\$1.073.855,04	
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$34.489.445,36	

En torno a las diferencias de mesadas posteriores causadas entre el 29 de agosto de 2008 y el 31 de mayo de 2011, considera el Despacho que también generaron intereses moratorios, por pérdida del poder adquisitivo en la medida que no fueron pagadas en la ejecutoria de la sentencia, para lo cual se evidencia el siguiente cálculo:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA	
30/08/08	31/08/08	2008	AGOSTO	\$ 13.183,42	\$13.183,42	21,51%	32,27%	0,0766%	2	\$20,21	
01/09/08	30/09/08		SEPTIEMBRE	\$ 395.502,61	\$408.686,03	21,51%	32,27%	0,0766%	30	\$9.396,79	
01/10/08	31/10/08		OCTUBRE	\$ 393.255,43	\$801.941,46	21,02%	31,53%	0,0751%	31	\$18.673,59	
01/11/08	30/11/08		NOVIEMBRE	\$ 393.255,43	\$1.195.196,89	21,02%	31,53%	0,0751%	30	\$26.932,96	
01/12/08	31/12/08		DICIEMBRE	\$ 393.255,43	\$1.588.452,33		0,00%				
01/12/08	31/12/08		ADICIONAL	\$ 449.434,78	\$2.037.887,11	21,02%	31,53%	0,0751%	31	\$47.453,17	
01/01/09	31/01/09	2009	ENERO	\$ 423.418,13	\$2.461.305,23	20,47%	30,71%	0,0734%	31	\$55.996,37	
01/02/09	28/02/09		FEBRERO	\$ 423.418,13	\$2.884.723,36	20,47%	30,71%	0,0734%	28	\$59.278,19	
01/03/09	31/03/09		MARZO	\$ 423.418,13	\$3.308.141,48	20,47%	30,71%	0,0734%	31	\$75.262,48	
01/04/09	30/04/09		ABRIL	\$ 423.418,13	\$3.731.559,61	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$81.486,58	
01/05/09	31/05/09		MAYO	\$ 423.418,13	\$4.154.977,73	20,28%	30,42%	0,0728%	31	\$93.757,71	
01/06/09	30/06/09		JUNIO	\$ 423.418,13	\$4.578.395,86	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$99.979,55	
01/07/09	31/07/09		JULIO	\$ 423.418,13	\$5.001.813,98						
01/07/09	31/07/09			ADICIONAL	\$ 483.906,43	\$5.485.720,41	18,65%	27,88%	0,0676%	31	\$114.962,54
01/08/09	31/08/09		AGOSTO	\$ 423.418,13	\$5.909.138,54	18,65%	27,98%	0,0676%	31	\$123.835,98	
01/09/09	30/09/09		SEPTIEMBRE	\$ 425.837,66	\$6.334.976,20	18,65%	27,98%	0,0676%	30	\$128.477,54	
01/10/09	31/10/09		OCTUBRE	\$ 425.837,66	\$6.760.813,85	17,28%	25,92%	0,0632%	31	\$132.382,86	
01/11/09	30/11/09		NOVIEMBRE	\$ 425.837,66	\$7.186.651,51	17,28%	25,92%	0,0632%	30	\$136.181,76	
01/12/09	31/12/09	DICIEMBRE	\$ 425.837,66	\$7.612.489,17							
01/12/09	31/12/09		ADICIONAL	\$ 483.906,43	\$8.096.395,60	17,28%	25,92%	0,0632%	31	\$158.534,76	
01/01/10	31/01/10	2010	ENERO	\$ 434.354,41	\$8.530.750,01	16,14%	24,21%	0,0594%	31	\$157.127,18	
01/02/10	28/02/10		FEBRERO	\$ 434.354,41	\$8.965.104,42	16,14%	24,21%	0,0594%	28	\$149.147,43	
01/03/10	31/03/10		MARZO	\$ 434.354,41	\$9.399.458,83	16,14%	24,21%	0,0594%	31	\$173.127,85	
01/04/10	30/04/10		ABRIL	\$ 434.354,41	\$9.833.813,24	15,31%	22,97%	0,0567%	30	\$167.138,29	
01/05/10	31/05/10		MAYO	\$ 434.354,41	\$10.268.167,65	15,31%	22,97%	0,0567%	31	\$180.338,06	
01/06/10	30/06/10		JUNIO	\$ 434.354,41	\$10.702.522,06	15,31%	22,97%	0,0567%	30	\$181.903,11	
01/07/10	31/07/10		JULIO	\$ 434.354,41	\$11.136.876,47						
01/07/10	31/07/10			ADICIONAL	\$ 493.584,56	\$11.630.461,03	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$199.792,80
01/08/10	31/08/10		AGOSTO	\$ 434.354,41	\$12.064.815,44	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$207.254,32	
01/09/10	30/09/10		SEPTIEMBRE	\$ 434.354,41	\$12.499.169,85	14,94%	22,41%	0,0554%	30	\$207.789,52	
01/10/10	31/10/10		OCTUBRE	\$ 434.354,41	\$12.933.524,26	14,21%	21,32%	0,0530%	31	\$212.301,66	
01/11/10	30/11/10		NOVIEMBRE	\$ 434.354,41	\$13.367.878,67	14,21%	21,32%	0,0530%	30	\$212.353,08	
01/12/10	31/12/10	DICIEMBRE	\$ 434.354,41	\$13.802.233,08							
01/12/10	31/12/10		ADICIONAL	\$ 493.584,56	\$14.295.817,64	14,21%	21,32%	0,0530%	31	\$234.663,48	
01/01/11	31/01/11	2011	ENERO	\$ 448.123,45	\$14.743.941,08	15,61%	23,42%	0,0577%	31	\$263.522,16	
01/02/11	28/02/11		FEBRERO	\$ 448.123,45	\$15.192.064,53	15,61%	23,42%	0,0577%	28	\$245.254,33	
01/03/11	31/03/11		MARZO	\$ 448.123,45	\$15.640.187,97	15,61%	23,42%	0,0577%	31	\$279.541,01	
01/04/11	30/04/11		ABRIL	\$ 448.123,45	\$16.088.311,42	17,69%	26,54%	0,0645%	30	\$311.308,37	
01/05/11	31/05/11		MAYO	\$ 448.123,45	\$16.536.434,86	17,69%	26,54%	0,0645%	31	\$330.645,53	
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)										\$5.075.821,62	

Vale la pena anotar, que al ejecución se ordenó seguir adelante conforme con el mandamiento de pago, en el que se está cobrando intereses moratorios sobre la totalidad de lo pagado a junio de 2011, sólo que el Despacho liquida los intereses sobre las diferencias de las mesadas después de aplicado el descuento legal por aportes a salud y toma en cuenta el capital posterior, para lo cual para mayor entendimiento de las partes lo diferencia uno del otro, como precede.

De otra parte teniendo en cuenta que la parte demandada acredita el pago del valor de la liquidación aportada por intereses que arrojó un total de **\$9'041.930,52**, que fueron consignados a favor del apoderado de la parte demandante el 12 de agosto de 2021 a cuenta de ahorros que tiene con el Banco AV Villas S.A., como se desprende del comprobante aportado, tal abono debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales y procede a aplicarse a los saldos calculados por el Despacho, así:

	VALOR	PAGOS	SALDO
INTERES MORA SOBRE CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (1,5 IBC)	\$ 34.489.445,36	\$ 9.041.930,52	\$ 25.447.514,84
INTERES MORA SOBRE CAPITAL POSTERIOR A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (1,5 IBC)	\$ 5.075.821,62		\$ 5.075.821,62
TOTAL	\$ 39.565.266,98	\$ 9.041.930,52	\$ 30.523.336,46

Es del caso precisar que si bien la cuantía de la ejecución varía frente a la que fue determinada en el mandamiento de pago, ello obedece a que en dicha oportunidad se tomó la suma que presentó el demandante en su libelo, sin embargo, en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2017 (fols. 112 a 114vto), se precisó que la liquidación del crédito sería la etapa procesal en la que se determinaría la cuantía exacta de la obligación, decisión que fue confirmada por el Superior, mediante sentencia del 26 de abril de 2019 (fls. 158 a 169) , que además declaró la improcedencia de la indexación de los valores causados por intereses moratorios, monto que también había sido reclamado por el actor e incluido en el mandamiento de pago.

Así entonces, el Despacho concluye que a la fecha la UGPP adeuda a la demandante por concepto de intereses moratorios la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$30.523.336.46)**, por concepto de intereses moratorios, monto sobre el cual se determinará la liquidación del crédito.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ESTABLECER la liquidación del crédito en la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$30.523.336.46)**, por saldo de intereses moratorios adeudados a la fecha por la entidad demandada, que no se actualizará pues su punto final de causación lo fue el 31 de mayo de 2011.

TERCERO: La parte demandada en el término de **diez (10) días**, siguientes a la ejecutoria de este auto acredite el pago de la obligación en los valores aquí determinados y teniendo en cuenta que en este proceso se encuentra aprobada la liquidación de costas que también debe pagar, para poner fin a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a709308c8fb863c8e20394b286b7576e94e67262beb6078198fc187f6c495**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00550-00
Demandante: Ludwing Alexis Cueto Butron
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 29 de abril de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	--

¹ Folios 593 a 606

² Folios 571 a 586.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f21551c36a955119bfe968ffc1d65ce578d7f44b3c7a36e59e7d7294d0f21a**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00782-00
Demandante: María Ligia Botero Serna
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 225, dando como resultado de la misma, la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹ Folios 214 a 226

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4645673e9346ec4ee8dc1f3324b8f994289603bd158bbc6d6b1bb2a226b18481**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00936-00
Demandante: Brahiam Fernando Quintana Martínez
Demandado: Caja de Vivienda Popular
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)** (fls. 317 a 328), **confirmó** la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31934c6610a7926c404ed5dcf2783d9f13c5216d275908037bef0bd5a826a30**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00226-00
Demandante: Fredy Oscar Camacho González
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022)** (fls. 665 a 681), **revocó** la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por esta instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fffd671843fe6eab444682f6cb57a40f59b43898d8325a539f911b5bde070ec**
Documento generado en 25/05/2022 05:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00133-00
Demandante: Rosa Elena Rondon
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de segunda instancia del 28 de junio de 2019¹, ordenando su cumplimiento mediante providencia del 7 de mayo de 2021², se demostró el pago a favor del ejecutante mediante transferencias bancarias³ de las sumas de **TREINTA Y DOS MIL TRTESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$32.376,00)**, por concepto de capital **Y DOS CIENTOS NOVENTA MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (290.868,00)** por intereses moratorios adeudados como se acreditó, pagados a la cuenta de ahorros de Banco AV. Villas de la señora Rosa Elena Rondón.

Conforme a lo anterior se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Fols. 78 a 86 del cuaderno 1.

² Fols 148 a 152 cuaderno 1.

³ Fols. 166 a 168 y 169 a 170 del cuaderno 1.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b476d834c3c4cb3fa3a2c749ee2c53ca35a22c692ba14370db4d17eeea1cdd**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00135-00
Demandante: Ana María Esther Chaves
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social
Medio de Control: Ejecutivo

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se concede en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone al auto proferido el 12 de mayo de 2022² que improbió la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Conforme a lo anterior, remítase el expediente dejando las anotaciones respectivas, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, al Despacho del Dr. Cerveleón Padilla Linares quien ya tuvo conocimiento del presente proceso, para que desate el Recurso de Apelación. Así mismo, en atención al efecto en que se concede el recurso, se ordenará que por Secretaría se remitan las correspondientes piezas digitales del proceso al superior.

Respecto a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, la misma se tramitará una vez sea resuelto el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Folios 299 a 300

² Folios 294 a 298.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc20cc49976aa7ec4234e2f2f7a2d037308b4d0ccad8920eb5abd7d6931bae1b**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00335-00
Accionantes: Jhon Alexander Ortiz Monaga
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorporará al trámite la copia del expediente disciplinario COPE4 2015-61 aportado obrante en el CD visible a folio 142 del expediente, la cual se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines legales.

De otra parte, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se requiera nuevamente al Grupo de Evaluación y Clasificación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a este proceso, copia de los formularios de evaluación y desempeño y los folios de vida de los años 2016, 2017 y 2018, correspondientes al demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas obrantes en el CD visible a folio 142 del expediente, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

Se destaca que el expediente se encuentra en archivo físico y podrá ser consultado por las partes en la sede judicial de lunes a viernes en el horario laboral 8:00 am – 1:00 pm y 2:00 pm a 5: pm, sin necesidad de agendamiento de una cita previa.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho requiérase nuevamente al Grupo de Evaluación y Clasificación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a este proceso, copia de los formularios

de evaluación y desempeño y los folios de vida de los años 2016, 2017 y 2018, correspondientes al demandante Jhon Alexander Ortiz Monaga, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.112.643 expedida en Tumaco (Nariño).

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAY DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c173ef9024552dc4a31f56b3310aeba3de2ce1f2b46ea1cf2b8d09dc984b29**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00556-00
Accionante: Carlos Enrique Blanco Quiroz
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría **requiérase por tercera vez**, previo a dar apertura a **incidente sancionatorio** del que habla el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. antes Hospital Simón Bolívar E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Copia de la totalidad del expediente contractual correspondiente al médico especialista en oftalmología Doctor **Carlos Enrique Blanco Quiroz**, identificado con cédula de ciudadanía 80.408.876 expedida en Bogotá D.C.
- b. Copia de la totalidad de las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos por el médico especialista en oftalmología Doctor **Carlos Enrique Blanco Quiroz**, identificado con cédula de ciudadanía 80.408.876 expedida en Bogotá D.C.
- c. Certificación en la que se relacionen todos los contratos celebrados entre el señor **Carlos Enrique Blanco Quiroz**, identificado con cédula de ciudadanía 80.408.876 expedida en Bogotá D.C. y el **Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.** hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, en los que obre fecha de iniciación, terminación y valor de honorarios pagados.
- d. Copia de los siguientes contratos de prestación de servicios: i) 0283 del 1° de septiembre de 1998; ii) 1739 del 1° de febrero de 1999; iii) 791 del 1° de febrero de 2007; iv) 0937 del 1° de febrero de 2011; v) 1705 del 1° de marzo de 2011; vi) 1034 del 1° de marzo de 2012; vii) 0045 del 2 de enero de 2013; viii) 1424 del 1° de febrero de 2016; ix) 0267 del 1° de agosto de 2016; x) 4058 del 1° de octubre de 2016; xi) 0360 del 1° de enero de 2017.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

Mediante memorial allegado el 20 de mayo de 2022, la Dra. Elizabeth Casallas Fernández, radicó renuncia al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, la cual acompaña de la respectiva comunicación a la entidad. Por lo

anterior, atendiendo a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia de poder y se exhortará a la entidad para que designe apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADOELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c723f5bdf9cbc1ff5486d263e48e8e1cf80f093439c9f9fa6a79c1d24b655fba**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028201800622 00
Demandante: LUIS FERNANDO RÍOS SENDOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
**Medio de
Control:** EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se surtió el traslado de las excepciones de mérito en silencio.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este auto se proferirá sentencia anticipada como quiera que la prueba es documental.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ANUNCIAR a las partes que en este proceso se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04e71e5507a6ba97904f05b19e633b40784755669bbc80d50245c51fe395771**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00086-00
Demandante: Henry Antonio Romero García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 29 de abril de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	--

¹ Folios 146 a 150

² Folios 132 a 139.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ea4cd346c14457fce20b85bd38b0607dda2759dce1e7522a5744fe1f1e851**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00267-00
Demandante: MARIA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Del **incidente de nulidad** formulado por la parte demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f42ec7e6ed5e4cd505636bd5d807a056215bb856ad846190908f011da01967e**
Documento generado en 25/05/2022 05:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00267-00
Demandante: MARIA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el escrito de excepciones presentado por la entidad demandada, se observa que el mismo fue remitido el 3 de mayo de 2022, por lo que dicho escrito no se tendrá en cuenta, atendiendo que el término vencía el 27 de abril de 2022, conforme con el informe secretarial visible a folio 72.

De otra parte, no pasa por alto el Despacho algunas evidencias que dan cuenta que el pago de la sanción moratoria que por esta vía se ejecuta, se efectuó aparentemente el 28 de agosto de 2020, (fols. 80vto y 81), por lo que se requerirá a la parte demandante para que informe lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, por extemporáneo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe en el término de cinco (5) días, si la entidad demandada ya efectuó el pago de la obligación aquí ejecutada y de ser afirmativa su respuesta, informe la fecha en la que recibió los dineros y aporte la documentación que respalde su dicho.

La información anterior se requiere previo a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder general obrante en la escritura pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Fancy Anith Marín Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.566.730 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 226.035 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante a folio. 21 del cdno. 2.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 477728 y 477734 del 24 de mayo de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccefb78ec36e901c24c28520d7c07a6d733d7a2524b1545b895ac8f5846da551**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2019-00387-00
Demandante: Martha Helena López Triana
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. De las excepciones propuestas por la entidad demandada

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 268 a 280 del expediente, en el cual se formularon las excepciones denominadas: i) cobro de lo no debido; ii) inexistencia del derecho reclamado; iii) prescripción; iv) buena fe y v) genérica o innominada.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia.

2. Fijación de Fecha para realizar Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **21 de junio de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 299 a 303 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.470196 del 24 de mayo de 2022.

Tercero.- Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Yency Paola Betancourt Garido**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.130.654.412 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional núm. 299.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 298 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No.470238 del 24 de mayo de 2022.

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26cb700de1495d97f33cb17be476b83919f0a14f23fdc1db70d912638e6ed41**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00393-00
Demandante: Apolinar Zamora Morales
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede EL **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 28 de abril de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	--

¹ Folios 139 a 140

² Folios 127 a 132.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf73dc164268b27cc7dd06d638a2382d32bed75b10e93dceeb1187c5092250**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00456-00
Accionante: Luisa Marcela Castillo Salinas
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2022 (fls. 146 a 149), se ordenó requerir a la autoridad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

“a) Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre el 17 de marzo de 2014 y el 31 de enero de 2017, para el cargo de Maestra o Docente de la planta de personal de la entidad.”

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su

¹ Folios 155 a 169.

computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de julio de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750bc7d9d8c72bd9ae7509e1381aa8080ade8930c1f1c047bedb4887c130829**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2019-00461-00
Demandante: Blanca Lucia Salazar Morales
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-
Dirección de Sanidad

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. De las excepciones propuestas por la entidad demandada

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad**, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 218 a 228 del expediente, en el cual se formularon las excepciones denominadas: i) legalidad del acto administrativo; ii) inexistencia de vicio de nulidad; iii) acto administrativo violado; iv) prescripción y v) genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

2. Fijación de fecha para realizar Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **23 de junio de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Vivian Jinneth Betancourth Serrato**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.014.215.733 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 321.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 229 a del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del

Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Tercero.- Se reconoce personería para actuar al **Dr. Raúl Fernando Casas Cortes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.078.347.230 expedida en Suesca, Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional núm. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 252 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.470971 del 24 de mayo de 2022.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No.471137 del 24 de mayo de 2022.

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff0719a0bffc32f4a3cc934fab75f482a4db4ed1c95a1ec145ef48c4464ab5**
Documento generado en 25/05/2022 05:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2019-00481-00
Demandante: Merly Viviana Díaz Beltrán
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Hospital Central de la Policía- Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182^a de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2^o del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3^o del artículo 182A.

1. De las excepciones propuestas por la entidad demandada

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Hospital Central de la Policía- Dirección de Sanidad**, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 85 a 94 del expediente, en el cual se formularon las excepciones denominadas: i) legalidad del acto administrativo; ii) inexistencia de vicio de nulidad; iii) prescripción y iv) genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

2. Fijación de Fecha para realizar Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **28 de junio de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Vivian Jinneth Betancourth Serrato**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.014.215.733 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 321.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 95 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo

Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Tercero.- Se reconoce personería para actuar al **Dr. Raúl Fernando Casas Cortes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.078.347.230 expedida en Suesca, Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional núm. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 112 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁶**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.470971 del 24 de mayo de 2022.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No.471137 del 24 de mayo de 2022.

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0164d00bd9b410a51881539fce7ed7e36aef8fe6174056fa345f6339ea844e8**
Documento generado en 25/05/2022 05:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00046-00
Accionante: John Pablo Castillo Mejía
Accionado: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo- Alcaldía Local de Teusaquillo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. Las excepciones propuestas por la Secretaría de Gobierno Distrital

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno Distrital, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento visible a folios 88 a 98 del expediente.

En dicho escrito se formularon, las excepciones previas y mixtas denominadas: i) ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales; ii) falta de legitimación en causa por pasiva.

a. Inepta demanda

Señala que la parte demandante identificó a la parte demandada de manera equivocada comoquiera que la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

no existe dentro de la administración distrital, dado que existen de manera separada la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, las cuales tienen funciones y competencias diferentes.

Así mismo, destaca que entre las instituciones del nivel centralizado que conforman a Bogotá Distrito Capital, se encuentra la Secretaría Distrital de Gobierno, que, por el hecho de ser cabeza del sector, no quiere decir que asuma las responsabilidades de las demás entidades que la integran, por lo que concluye, que al haberse designado de manera equivocada la parte demandada se configura la excepción previa de la ineptitud de la demanda conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado³:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la demanda contendrá la designación de las partes y sus representantes.

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en la designación de partes, se señala lo siguiente:

“(...) PARTE DEMANDADA: EL FONDO DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO- SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA- ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, Representantes por el gerente o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda (...)”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

Ahora bien, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, establecen que podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas, y su comparecencia en el caso de las personas jurídicas se da a través de sus representantes con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos.

Así mismo, el artículo 159 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades públicas que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes por medio de sus representantes, destacándose respecto de las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernado **o alcalde distrital** o municipal.

Por su parte el artículo 322 de la Constitución Política, establece a Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, organizada como Distrito Capital, indicando que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Ahora bien, el Decreto Ley 1421 de 1993 “(...) *Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá (...)*”, establece en su artículo 54 la estructura administrativa del Distrito Capital, destacando que este comprende el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades. En ese sentido, respecto del sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

Analizados los hechos de la demanda se evidencia que el demandante pretende la configuración de un contrato realidad por el periodo en el que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios con el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, por el periodo comprendido entre el año 2012 y el año 2016, en ese sentido, respecto de la naturaleza jurídica de estos Fondos el artículo 87 Decreto Ley 1421 de 1993 (declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 6 de junio de 2018 con efectos diferidos por el término de un año o hasta que el Concejo Distrital expidiera la reglamentación) y el artículo 8° del Acuerdo Distrital 740 del 14 de junio de 2019, establece que tienen personería jurídica y patrimonio propio y su representación corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Ahora bien, se observa que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación de la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y en ese sentido se cumplen con los presupuestos de la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer, configurándose la relación jurídico procesal necesaria para dar por cumplido el requisito formal de designar la parte ante la cual se dirigen las pretensiones de la demanda.

No obstante, se observa que la inconformidad de la parte demandada radica en la inexistencia de la Secretaría Distrital de Gobierno, Seguridad y Convivencia, situación respecto de la cual evidentemente le asiste razón al apoderado de la entidad, comoquiera que corresponden a Secretarías distintas, lo cierto es que dicha confusión no tiene la capacidad de configurar un defecto insubsanable que derive en la configuración de una ineptitud de demandada, más aun cuando se advirtió que el Fondo de Desarrollo Local tiene personería jurídica y así mismo, se

ordenó la notificación de la Alcaldesa Mayor de Bogotá quien además tiene la representación del Distrito Capital.

Así mismo, se observa que la comparecencia al proceso de la Secretaría de Gobierno, igualmente tiene su fundamento en que los Acuerdos Distritales 257 de 2006 y 546 de 2013 (vigentes para el momento de la relación contractual), establecieron el Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia, teniendo a la Secretaría Distrital de Gobierno como la cabeza del sector.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de Inepta demanda, propuesta por la parte demandada.

b. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Aduce que, como consecuencia de no haber sido identificada en debida forma a la demandada, no puede predicarse una responsabilidad de la entidad pues de la documentación adjunta no se probó la existencia de un vínculo laboral, siendo necesario desvincular a la entidad demandada.

Frente a la falta de legitimación en la causa de la Secretaría Distrital de Gobierno, aunado a lo anteriormente señalado, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷⁸ (Destacado fuera de texto)

Entonces, en el presente caso se observa que los fundamentos de la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, comoquiera que se basan en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, los cuales deberán ser analizados en la sentencia.

2. Fijación de fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **28 de junio de 2022 a las 11:30 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno Distrital**, conforme con lo señalado en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **28 de junio de 2022 a las 11:30 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

⁵ En palabras de Francesco Camelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Camelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01 (0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16).

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Gustavo García Figueroa**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 12.754.837 y portador de la tarjeta profesional núm. 179.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 99 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

⁹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado Digital No. 477786 del 24 de mayo de 2022.

¹¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f2d59ada76d5265fe8a67ccd87d9f4dadadc6078d7d930b678220ce9034cd**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00024-00
Demandante: Favio Ananias Acosta Ruíz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Se incorpora al trámite las siguientes pruebas documentales remitidas por el Ejército Nacional aportada el 20 de mayo de los corrientes, obrantes en el archivo digital No. 28:

- i) Informe sobre los tiempos de comisión al Sinaí del demandante.
- ii) Resolución No. 2310 del 6 de octubre de 2015, expedida por el Ejército Nacional sobre la referida comisión.
- iii) Planillas de servicio prestado en el Sinaí por el demandante.
- iv) Resolución No. 2295 del 24 de agosto de 2006 "por la cual se fija la cuantía para la liquidación en dólares de haberes, primas y bonificaciones, para las comisiones colectivas especiales del servicio al exterior, al Batallón Colombia No. 3 con sede en la Península del Sinaí, República Árabe de Egipto, de acuerdo con el convenio pactado entre el Gobierno de la República de Colombia y la Fuerza Multinacional & Observadores (M.F.O.)", expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.
- v) Certificaciones de pagos recibidos por el demandante por sus servicios prestados y con ocasión a su calidad de Soldado.
- vi) Respuesta a un derecho de petición elevado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca295cef70bfbcc7d31e1ba38d4224202f65c90f3c4fed6e86b5fb736982587**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00160-00
Accionante: Florencio Suarez Villamil
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional se notificó en legal forma y dio contestación oportuna a la demanda, en la que únicamente propuso las excepciones de mérito denominadas: **“Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, Inexistencia del Derecho y la Obligación Reclamada, Cobro de lo no Debido”**, conforme se desprende del archivo digital No. 08.

Precisado lo anterior, el artículo 182º numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad del decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para sentencia anticipada, como se procederá a continuación.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas que resolver y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación de la normatividad mencionada, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos Nos. 2 y 3 con 182 y 185 páginas.

POR LA PARTE DEMANDADA

No aportó pruebas y solicitó tener como obrantes las aportadas por la parte accionante.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas con la demanda.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la Comunicación Oficial No. S-2019-014154-DITAH-ANOPA 1.10 del 14 de marzo de 2019, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se negó la reliquidación del salario del Intendente Jefe (retirado) FLORENCIO SUAREZ VILLAMIL, y en consecuencia, se debe establecer si es procedente la reliquidación devengado por el accionante en su tiempo de servicio incluyendo el subsidio familiar del treinta y nueve por ciento (39%).

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Saira Carolina Ospina Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué - Tolima, y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 19 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo

Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital Nos. 469458 del 24 de mayo de 2022.

Código de verificación: **75f25c2d9fa97f4150beae07ac9add82d2d8a13c52ae5de4f05fac7321f40649**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00171-00
Accionante: Tulia Caballero Larrarte
Accionada: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, si bien allegó correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, en el que manifestó que radicaba “*de manera digital CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el asunto de la referencia*”, como se evidencia en el archivo denominado “*08. MEMORIAL SUSTIUCION DE PODER.pdf*”, el único documento adjunto corresponde al poder otorgado a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, así pues, se tiene que la mencionada entidad no contestó la demanda dentro del término dispuesto para tal efecto.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta

instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA

No presentó contestación de la demanda.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 441910 del 20 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5835a7561d2d3cc678ddef201cdb0f33af22084cf481c541e3af00b78e6ab84**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00176-00
Demandante: EDGAR ALIRIO AVILA SERRATO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edgar Alirio Ávila Serrato, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 6643 del 9 de noviembre de 2020, *“por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. 3128 del 01/06/2017 y se declara deudor de la Entidad para el reintegro de valores, con fundamento en el expediente administrativo del señor MY ® AVILA SERRATO EDGAR ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.342.861”*, expedida por la entidad demandada.

De otra parte, teniendo en cuenta que recientemente la entidad demandada certificó el último lugar de trabajo del causante para efectos de la competencia territorial a que hace referencia el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procede entonces la calificación de la demanda.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respecto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que en la adecuación realizada por la parte demandante, se indican como pretensiones de la demanda las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 6643 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se revoca la resolución No. 3128 del 01 de junio de 2017, por medio de la cual se le reconoció la asignación mensual de retiro, igualmente se ordenó reintegrar al presupuesto de la entidad la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$185.229.737).”¹

De lo anterior, se desprende que la parte demandante no formuló en debida forma las pretensiones de la demanda, pues la misma no contiene pretensiones asociadas al restablecimiento del derecho, en los términos del **artículo 138 y 163 de la Ley 1437 de 2011**.

¹ Archivo No. 2 Pág. 3.

Entonces, la parte demandante debe incluir dentro de las pretensiones las que se refieren al restablecimiento del derecho de manera clara y precisa.

b. concepto de violación

En este acápite el demandante no explica de manera clara y concreta cuáles son los cargos de nulidad que invoca, la forma en la que considera se encuentran probados y ajustar la narración de los mismos a las causales descritas en los **artículos 137 inciso 2, 138 y 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**.

c. Anexos de la demanda

El demandante no allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 6643 del 9 de noviembre de 2020, expedida por CASUR. (**Artículo 166 numeral 1o de la Ley 1437 de 2011**).

d. Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

Tampoco se acrecita la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo dispone el **artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Edgar Alirio Ávila Serrato** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e0978a12b8e96984984791d7833c1e774f119a7bbc85acf45738b8184e6b5**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00248-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Accionada: Pedro Antonio Hurtado Espitia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente en el término de traslado de la admisión de la demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, como se analiza a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Pedro Antonio Hurtado Espitia, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución SUB 18740 del 29 de enero de 2021, por la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez del señor PEDRO ANTONIO HURTADO ESPITIA, identificado con CC No. 19.370.647, efectiva a partir del 01 de febrero del 2021, de conformidad con la Ley 797 de 2003, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.”

Por auto del 11 de noviembre de 2021¹, se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda al señor Pedro Antonio Hurtado Espitia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado, tuvo lugar el 20 de abril de 2022.

La demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante memorial del 17 de marzo de 2022, actuando por medio de apoderada en donde solicita: “(...) *Por medio del presente escrito me permito solicitar el retiro de la demanda, en razón a que el demandado otorgó autorización para revocar el acto administrativo. (...)*”

Así mismo, mediante memorial del 26 de abril de 2022, el Señor Pedro Antonio Hurtado Espitia, señala que “(...) *me permito manifestar al Despacho, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que desisto de las resoluciones efectuadas a mi favor en relación a los reajustes pensionales (...)*”.

¹ Documento 04 del expediente digital

En consecuencia, mediante Auto del 28 de abril de 2022, el Despacho puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud de retiro del proceso y se otorgó un término de dos (2) días para que manifestara lo que considerara pertinente.

La parte demandada guardó silencio frente al Auto en mención.

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Revisado el poder conferido por la demandante a la doctora Sandra Paola Anillo Díaz, se advierte que le fue otorgada facultad expresa para desistir. Por consiguiente, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018.

procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte demandante, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante **Administradora Colombiana de Pensiones**, en contra del señor **Pedro Antonio Hurtado Espitia**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27dac8ae22b35ea2b1b03824fd674457ec591719b7837675906ad7f947e590**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00329-00
Demandante: ANA ELVIA NIETO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el expediente de la referencia fue remitido por competencia por factor subjetivo por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho avocará conocimiento previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Ana Elvia Nieto Hernández promovió proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., proponiendo las siguientes pretensiones:

- 1) *“Declarar que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., está obligada a hacer el pago de los aportes a pensión con destino a COLPENSIONES por el periodo de 1 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2013, en el que la demandante tuvo vinculación laboral con la ALCALDÍA.*
- 2) *Condenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a pagar los aportes a pensión a COLPENSIONES para que sean incluidos en la historia laboral de la demandante.*
- 3) *Declarar que la demandante tiene derecho a que COLPENSIONES liquide su INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN incluyendo el periodo de aportes que debe la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.*
- 4) *Condenar a COLPENSIONES a reliquidar y pagar la INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE PENSIÓN sobre toda la historia laboral de la demandante, incluyendo el periodo en mora que tiene la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.*
- 5) *Que se declare que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con su omisión en el pago de los aportes a pensión, causó un perjuicio patrimonial a la demandante.*
- 6) *Que se declare que COLPENSIONES con su omisión en el cobro de los aportes debidos, causó un perjuicio patrimonial a la demandante.*
- 7) *Como consecuencia de las 2 anteriores declaraciones, se condene a cada una de las demandadas, al pago de intereses moratorios a la tasa máxima, sobre el valor debido que resulte de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, a manera de compensación de perjuicios.*
- 8) *Que se condene a las demandadas a cancelar Costas Procesales, incluidas las Agencias en Derecho.*
- 9) *Que se reconozca a la demandante los pagos distintos a los solicitados cuando hayan sido discutidos y probados, lo mismo que a pagos superiores bajo el principio y poder del Juez de Extra y Ultra Petita.”*

En el acápite de la demanda denominado “**competencia**”, la parte demandante consideró que el conocimiento del proceso correspondía al Juez Laboral Ordinario.

2. Trámite de la demanda

La demanda fue repartida de manera inicial al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, autoridad judicial que dispuso durante la audiencia del 25 de octubre de 2021, declarar probada la excepción previa de “falta de Jurisdicción y Competencia”, por lo que ordenó la remisión del proceso a estos Juzgados.

Como quiera que ya obra el expediente completo de radicación 2019-00641, se procede a determinar el trámite de la demanda atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la competencia de este Juzgado

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los parámetros para la asignación de competencias, garantizando una distribución adecuada del trabajo dentro de la jurisdicción.

El artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 establece como competencia de estos Juzgados lo pertinente “...a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”, y acreditado se encuentra en el expediente, que la demandante fue Supernumeraria de la Alcaldía Mayor de Bogotá por el período cuyo reconocimiento de aportes reclama.

En efecto, se desprende del archivo digital No. 13 denominado “*ANA ELVIA NIETO HERNANDEZ*”, que la demandante fue designada Supernumeraria de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y tomó posesión el 14 de abril de 2009, en consecuencia aparece demostrada la relación legal en los términos del Decreto 1042 de 1978 artículo 83, razón por la cual se avocará el conocimiento del presente proceso.

2. Requisitos de la demanda

Como quiera que este proceso viene remitido de la Jurisdicción Ordinaria y las normas que regulan cada trámite son diversas, es necesario que la parte demandante ajuste la demanda a las particularidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 138 y 162 a 169 de la Ley 1437 de 2011, subsanando las siguientes falencias:

2.1. Respetto de las pretensiones de la demanda

Es necesario que la parte demandante ajuste las pretensiones de la demanda, acreditando el agotamiento del procedimiento administrativo y dirigiendo la demanda de nulidad al acto administrativo que define la situación descrita en el

líbello, individualizando cada una de las pretensiones e indicando lo pertinente al restablecimiento del derecho.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que para que proceda la acumulación de pretensiones dirigidas contra distintas entidades públicas, la formulación debe ajustarse a los parámetros del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y 88 del Código General del Proceso, luego deben hacerse de manera individual y debe existir una relación entre ambas demandadas asociada a la causa en la que se funda la acción.

2.2. En cuanto a los hechos de la demanda

Los hechos deben formularse de manera separada ilustrando la manera como se presentó la actuación de la administración y cuáles fueron las resultados de las actuaciones administrativa. **(Art. 162 núm. 3° del CPACA).**

2.3. Concepto de violación

Debe formularse un concepto de violación, acorde con la acción promovida y atendiendo los cargos a que se refiere el artículo 137 ibidem. **(Art. 162 núm. 4° del CPACA).**

2.4. Anexos necesarios

Acompáñese con el escrito de subsanación, el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende, con la constancia de notificación, publicación o comunicación de ser el caso. **(Art. 166 núm. 1° del CPACA).**

2.5. Poder aportado

Alléguese nuevo poder conforme con el artículo 75 del Código General del Proceso, que se dirija a este Juzgado y para el presente proceso, identificando el asunto por el cual concurre a la jurisdicción.

Precisado lo anterior, la demanda debe ser subsanada dentro de los diez (10) días siguientes so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso promovido por la señora Ana Elvia Nieto Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf3b5fae4b4583a337d15a64a607836a83d14870f103e1f08652f13bdf120**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00337-00
Accionante: Gabriel Enrique Mejía Florián
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 7 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte accionante acreditara en debida forma el agotamiento de la vía administrativa frente a los siguientes actos acusados:

- a. Resolución No 018440 del 21 de junio de 2005, o través de la cual el instituto de Seguro Social - ISS concedió lo pensión de jubilación al demandante.
- b. Resolución No. GNR 273343 del 31 de julio de 2014, por medio de lo cual, se negó la reliquidación de la pensión de vejez.
- c. Resolución No. SUB 175222 del 29 de junio de 2018, que ordenó al demandante, el reintegro de valores pagados por concepto de unos diferencias de lo pensión de vejez.
- d. Resolución No. SUB 54873 del 26 de febrero de 2020, que decidió modificar lo Resolución No. SUB 175222 del 29 de junio de 2018, en el sentido de ordenar al accionante el reintegro de unas sumas de dinero.

Lo anterior, por cuanto los actos enunciados, señalan en su parte resolutiva que son susceptibles del recurso de apelación, cuya interposición es obligatoria de conformidad con los artículos 76 y 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., y en este sentido, para subsanar de manera adecuada debe acreditarse su presentación, o en su defecto, excluir dichas resoluciones de las pretensiones de la demanda.

No obstante, mediante memorial de subsanación allegado el 27 de abril de 2022, esto es, dentro del término dispuesto para tal efecto, el Dr. Luis Antonio Fuentes Arredondo, apoderado de la parte demandante, manifestó lo siguiente:

*“Contra las Resoluciones Nos. 018440 del 21 de junio de 2005, GNR 273343 del 31 de julio de 2014, SUB 175222 de 29 de junio de 2018 y SUB 54873 del 26 de febrero de 2020, **no se interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación**, sea menester ponderar conforme lo preceptuado en el artículo 164 ordinal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: en tratándose de demandas que se dirijan contra actos administrativos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, **no se requiere de agotamiento de la conciliación en derecho prejudicial como requisito de procedibilidad para visitar la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**”*
(Destacado fuera de texto)

En este sentido, resulta claro para el Despacho que no fue subsanado el yerro advertido mediante la inadmisión de la demanda, pues de un lado se advierte que no fueron interpuestos los respectivos recursos de apelación y de otro, se confunden los conceptos de agotamiento de la vía administrativa y agotamiento del requisito de procedibilidad, este último, frente al que no existía ningún reparo por parte de este Despacho, pues es bien sabido que el mismo no es exigible cuando se trata de temas pensionales.

Corolario de lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia, se admitirá el presente medio de control frente a los demás actos acusados y se rechazará frente a los antes enunciados, por no haberse subsanado en debida forma la demanda.

En mérito de lo señalado, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas, **RECHAZAR** el presente medio de control frente a los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución No 018440 del 21 de junio de 2005, o través de la cual el instituto de Seguro Social - ISS concedió lo pensión de jubilación al demandante.
- b. Resolución No. GNR 273343 del 31 de julio de 2014, por medio de lo cual, se negó la reliquidación de la pensión de vejez.
- c. Resolución No. SUB 175222 del 29 de junio de 2018, que ordenó al demandante, el reintegro de valores pagados por concepto de unos diferencias de lo pensión de vejez.
- d. Resolución No. SUB 54873 del 26 de febrero de 2020, que decidió modificar lo Resolución No. SUB 175222 del 29 de junio de 2018, en el sentido de ordenar al accionante el reintegro de unas sumas de dinero.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control propuesto frente a los demás actos administrativos acusados. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Gabriel Enrique Mejía Florián**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.182.462. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Luis Antonio Fuentes Arredondo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.084.606 y portador de la tarjeta profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 442917 del 20 de mayo de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de texto al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d08b7ecfa1183fc58703b548be9afd20856bd63886cb2561ddfd7fa67159087**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00344-00
Accionante: Elvia Aurora Rozo Gutiérrez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculadas: Fiduciaria la Previsora S.A. Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaría Distrital De Educación De Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Elvia Aurora Rozo Gutiérrez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la Sociedad **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

En igual sentido, se vincula al extremo pasivo al **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, en virtud de la responsabilidad que pueda tener en el presente caso atendiendo lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A, (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, atendiendo lo

señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Elvia Aurora Rozo Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.958. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 442134 del 20 de mayo de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a155321d8ac6ba9618ce38214cfad56e1f3a3953c1bbce9c1e143be1b9f03**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00099-00
Accionante: Norma Patricia Aranguren Lozano
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norma Patricia Aranguren Lozano, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Norma Patricia Aranguren Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.456.033. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 482711 del 25 de mayo de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **8704b7922683d7afae484098ce1bce11ed47129184c361d2759326c3ee9d1f7e**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00113-00
Accionantes: Lida Nancy Díaz Contreras
Accionada: Nación- Ministerio de Educación – Fomag – Municipio de Maicao y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lida Nancy Díaz Contreras, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación – Fomag – Municipio de Maicao y otros**, con el objeto de que se declare el acto ficto presunto negativo y su respectiva nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo frente al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas de la parte actora.

En el acápite de “*hechos*” del escrito de la demanda se menciona que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas se presentó ante la secretaria de educación de Maicao – la Guajira.

De igual forma en el **Anexo a Folio 14** de la demanda presentada, correspondiente al **Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios** de la demandante expedida por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se confirma que la docente demandante está vinculada a la Secretaría de Educación de Maicao. en la calidad de Docente – Grado de escalafón No. 14, en el establecimiento educativo Pilar Antonia Ojeda., misma información aparece consignada en el **Anexo a folio 18** de la demanda presentada, correspondiente al **Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral**.

Para determinar la competencia es del caso recurrir al contenido del numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos*

circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, establece que:

*“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)*

16. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

4.1. Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de la Guajira. (...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante corresponde a la Institución Educativa “Pilar Antonia Ojeda”, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el Municipio de Maicao en el departamento de La Guajira, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Lida Nancy Díaz Contreras**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación – Fomag – Municipio de Maicao y otros**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha – La Guajira (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7241e81b3c4d715ef0d64da755c528116b95903e64ccc792b51014301db49250**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00130-00
Accionante: Ana Lucrecia Cifuentes Castro
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Lucrecia Cifuentes Castro, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ana Lucrecia Cifuentes Castro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.503. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 482933 del 25 de mayo de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **02b99e070e0b9c41ff63d0fa9b932bf607b78c40de1009458281994b9600b198**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00131-00
Accionante: Elkin Jovanny Ostos Alfonso
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Elkin Jovanny Ostos Alfonso, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Elkin Jovanny Ostos Alfonso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.498. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 482933 del 25 de mayo de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **b78df8a1d93fab77fa83f8991b7f2725ce2b7bd088bece9274e73dee75bb1a1b**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00139-00
Accionante: Efren David Tavera Ariza
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efren David Tavera Ariza, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación del Municipio de Soacha**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Efrén David Tavera Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.884. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 482711 del 25 de mayo de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MUNICIPIO DE SOACHA SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MUNICIPIO DE SOACHA SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **28e676b4edf4361565b3fd2476f5aa7d492a4e37b1daad1d32c388111bff4782**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00146-00
Accionante: Ana Mercedes Rojas Barrera
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Mercedes Rojas Barrera, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ana Mercedes Rojas Barrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.150. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 442282 del 20 de mayo de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **f911aac25f0da7298016ba1194c42dbfb12d720b74795c58fe1ab11c0f7a6135**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00160-00
Accionantes: Simona Cecilia Cantillo González
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Simona Cecilia Cantillo González, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

De las documentales obrantes en el expediente, tales como la Resolución No. 0462 del 28 de marzo de 2016¹ y el comprobante de nómina², ambos expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, se advierte que la vinculación laboral de la demandante en virtud de la cual surge la presente controversia, ha sido a este ente territorial.

De igual manera, del Formato único para la expedición de certificado de historia laboral obrante a folio 18 del expediente, el último lugar de prestación de servicios es el Municipio de Fundación – Magdalena.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre

¹ Folios 14 y 15

² Folio 17

de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

*“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)”*

17. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

17.1. Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Magdalena. (...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante corresponde al Municipio de Fundación - Magdalena, , no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Simona Cecilia Cantillo González**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbca0e4fa659422ad3996905050f9ffb6a6b953783b04000064232855a8cbdb**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00163-00
Accionante: Myriam Castellanos Acosta
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Myriam Castellanos Acosta, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Myriam Castellanos Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.315. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 482711 del 25 de mayo de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **f8f0d785bfab081a6bad2a7d8478aeebcdfa96670302092bdf25ee49afdab9f7**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00170-00
Accionante: Johanna Tibasosa Rubiano
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Johanna Tibasosa Rubiano, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Johanna Tibasosa Rubiano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 53.053.928. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 482933 del 25 de mayo de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **51157f821484cf09eb0d6f7729f30ef642811b2a82b3c26cafef9eb38abf2abb**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-0023-00
Accionante: Lina Yalile Giraldo Sánchez y Otros
Accionada: Nación – Rama Judicial - DEAJ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el presente caso, los accionantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Rama Judicial - DEAJ**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. DEAJRH021-1740 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la Bonificación por Recreación, y que se inaplique por inconstitucionalidad las normas en que se fundamentó su negativa.
- Oficio No. DEAJRH021-1773 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual el señor Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – DEAJ, **hace extensivos los efectos del oficio anteriormente citado a los Directores Administrativos allí enlistados con el fin de dar respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la bonificación por recreación**, elevada de manera conjunta por los mismos mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2019 ante la Dirección Ejecutiva.

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Entidad o fuerza en la que se prestaron los servicios	Cargo
1	LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ	53.009.469	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
2	ANGELA ARANZAZU MONTOYA	43.048.151	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
3	BELSY JOHANA PUENTES DUARTE	33.368.171	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
4	DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ	23.555.925	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
5	FABIO GERMÁN PAZ FRANCO	98.393.853	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
6	JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	4.103.145	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
7	ANA MARCELA RUTH DEL CONSUELO LESMES RODRÍGUEZ	51.685.639	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
8	MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ	39.705.957	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
9	MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA	52.112.340	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
10	RAÚL SILVA MARTA	93.293.449	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
11	SERGIO LUIS DUARTE LOBO	13.498.452	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
12	WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN	9.526.204	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
13	WILLIAM MULFORD VELÁSQUEZ	19.416.851	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ

14	MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA	98.399.553	Rama Judicial	Director Administrativo DEAJ
----	----------------------------------	------------	---------------	------------------------------

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de quienes solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN lo cual en criterio de este Juzgado no es procedente, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la misma prestación, su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

En efecto, el artículo 88 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de acumulación de pretensiones, dispone:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Se precisa que no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma transcrita puesto que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Finalmente el Despacho debe señalar que en el asunto, el conflicto no encuentra una relación de dependencia sustancial, dado que la fecha en que se produjo la vinculación de cada una de los demandantes, es diferente, por lo que no se sirven de los mismos medios probatorios.

Para ilustrar la decisión que se adoptará en este proceso, el Despacho se permite citar una sentencia de tutela del Consejo de Estado-Sección Segunda del año 2017, que

estudio una situación acaecida con una acumulación subjetiva de pretensiones y al respecto indicó lo siguiente:

“...Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal.

(...)

En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de pretensiones subjetivas, lo que necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.

Lo anterior tiene fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el juez de instancia privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción.

Bajo tales presupuestos, se concluye que el Tribunal incurrió en defecto procedimental, pues si bien no podía tener como corregida la demanda frente a la observación planteada sobre la acumulación de pretensiones subjetivas; también es cierto que debió estudiar la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes y además remitir a la oficina judicial los documentos respectivos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada...”¹

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 21 de marzo de 2018, indicó lo siguiente:

“...Cabe precisar que el CPACA no contiene una normatividad especial para este evento, en tanto del artículo 165 ibídem, no cabe duda que regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control, por tanto no resulta aplicable al presente caso en el que se promueve por un mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con varios demandantes; por tanto la situación se encaja dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudirse para hacer el análisis del sub examine.

De lo anterior se colige que el demandado es uno solo, sin embargo el acto administrativo es diferente, la causa también difiere en relación con uno y otro demandante, razón por la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del tutela del 9 de octubre de 2017, con ponencia del Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, exp. 11001-03-15-000-2017-02277-00 (AC). Igualmente podrá consultarse sobre el particular, la sentencia de tutela de la misma Corporación del 8 de septiembre de 2016, exp. 68001-23-33-000-2016-00644-01 (AC), con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otras.

que en efecto existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones pues la relación legal de cada uno de los actores con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, no es la misma circunstancia fáctica y jurídica, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente, lo que en síntesis lleva a concluir que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

En el sub examine, la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia, sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal, esto es, al momento de subsanar la demanda por ser el defecto con el que se inadmitió el medio de control, y, lo que hizo el recurrente fue separar las pretensiones en escritos independientes para cada uno de los demandantes sin cumplir el requisito de la norma.”²

Como se desprende de las citas precedentes, el hecho de que se trate de un mismo tema no autoriza la acumulación subjetiva de pretensiones, pues debe acreditarse la concurrencia de cualquiera de los requisitos enunciados en el artículo 88 del Código General del Proceso, lo cual no se presenta en este asunto como quedó expuesto en precedencia.

El Despacho resalta que en la decisión del Consejo de Estado, el estudio era sobre la nulidad de un acto administrativo y sin embargo, encontró que las pretensiones de nivelación salarial elevadas, pese a ser una sola decisión de la administración, debían discutirse en procesos separados por la individualidad que implicaba su estudio, lo que refuerza la imposibilidad de acumulación de pretensiones por cualquier causa y que debe verificarse en este caso en concreto.

En consideración a lo expuesto, no es procedente la acumulación en el asunto por lo cual se impartirán las órdenes del caso, para garantizar el principio de acceso material a la administración de justicia de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- **Avocar** el conocimiento de la demanda radicada con el número **11001-33-35-028-2022-00023-00** y que corresponde a la primera demandante señora **Lina Yalile Giraldo Sánchez**.

Segundo.- Se decreta la escisión de las demandas correspondientes a los accionantes que se indican a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	ANGELA ARANZAZU MONTOYA	43.048.151
2	BELSY JOHANA PUENTES DUARTE	33.368.171

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, Auto del 21 de marzo de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana.

3	DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ	23.555.925
4	FABIO GERMÁN PAZ FRANCO	98.393.853
5	JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	4.103.145
6	ANA MARCELA RUTH DEL CONSUELO LESMES RODRÍGUEZ	51.685.639
7	MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ	39.705.957
8	MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA	52.112.340
9	RAÚL SILVA MARTA	93.293.449
10	SERGIO LUIS DUARTE LOBO	13.498.452
11	WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN	9.526.204
12	WILLIAM MULFORD VELÁSQUEZ	19.416.851
13	MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA	98.399.553

Para tal efecto, corresponde a las apoderadas de los accionantes, la digitalización de las respectivas piezas documentales y su organización con el objeto de conformar los veintitrés (13) expedientes digitales. En este sentido, se concede un término improrrogable de diez (10) días para dar cumplimiento a lo anterior.

Efectuado lo anterior, por Secretaría remítanse los 13 expedientes digitales a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que sean objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>	<p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>
 <small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO	 <small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3084f28b5fc2c3aa1eda7fde001816406a96dd258c1a2b5df35b0bc647518b54**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>